

CONDENADO: BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2018-10122-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA 73 A BIS No. 17 B – 70 SUR BARRIO VILLA DIANA TEL 322 301 5340
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 49774**, correspondientes a la sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

I.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Esta sede Judicial vigila la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 8 de abril de 2019, mediante la cual condenó a BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, a la pena de 3 años de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de diciembre de 2019.

En decisión del 26 de abril de 2021, este juzgado, le concedió a BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2021.

El Notificador adscrito al despacho informo que el 12 de octubre de 2021, no fue posible notificar al sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, en su lugar de domicilio en atención a que al llegar al domicilio le informo el padre adoptivo que el mismo no se encontraba viviendo en ese lugar desde hacía un tiempo, residiendo en otro domicilio, sin aportar dirección alguna del nuevo domicilio.

Conforme lo anterior, previo a resolver sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, por auto del 23 de diciembre de 2021, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P, a fin de que el sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, rindiera las explicaciones de caso, igualmente se dispuso que se le comunicara de dicho traslado tanto al penado como a su defensor telegráficamente.

Por auto del 10 de febrero de 2022, conforme al memorial allegado por el defensor del sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, presentando renuncia al poder conferido, se aceptó la renuncia del defensor, y se requirió al secretario para que ingresara al despacho las diligencias ordenando enterar del citado auto al penado por el medio más expedito.

El Notificador adscrito al despacho informo que el 1 de marzo de 2022, no fue posible notificar al sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, del auto del 10 de febrero

de 2022, en el lugar de domicilio del sentenciado, en atención a que al llegar al domicilio fue atendido por una señora que no se quiso identificar, quien le informo que García Rivas ya no vivía ahí.

Dentro del término de traslado tanto el defensor como el sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignada cual obligación debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior JOSÉ ALBEIRO ARIAS, se evadió del lugar donde debía permanecer recluido, sin permiso alguno, ni informar su nueva dirección de domicilio, tal como lo informo su padre de crianza.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

De otra parte, una vez sobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS.

Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglócese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

De otro lado se tendrá privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta el 12 de octubre de 2021, (21 meses 22 días), a lo que se le debe sumar 3 meses 4 días de redención de pena, para un total de pena cumplida de 24 meses 26 días, faltándole por cumplir de la pena impuesta 11 meses 4 días.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

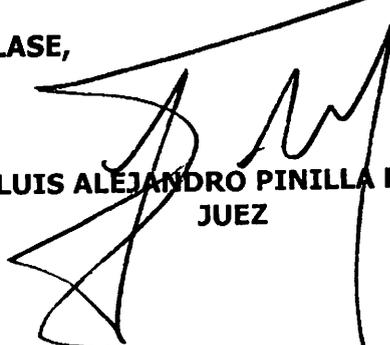
TERCERO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglócese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

CUARTO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

SEXTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ